

Art. 318. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 315, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 319. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS INCIDENTES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los incidentes en general.

Art. 320. Se reputan incidentes, las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 321. Los Jueces y Salas del Tribunal, resolverán de plano los incidentes que se susciten, á menos que estimen necesario sustanciarlos en forma, ó que lo pida el promovente.

Art. 322. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten dentro de tres días; háyase ó nó contestado, se abrirá á pruebas por ocho días, si á juicio del Juez fuere necesario ó lo pidiere alguna de las partes; se oirá á éstas en audiencia, dentro de tres días y se fallará en el término legal, sin previa citación. La audiencia, en todo caso, se dará por celebrada, si transcurridos treinta minu-

tos después de la hora señalada, no concurriere ninguna de las partes.

Art. 323. Lo dispuesto en artículo precedente, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 324. Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### De la responsabilidad civil.

Art. 325. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se sustanciará y resolverá por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, al fallar ésta.

Art. 326. El incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo Civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el Juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por



amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Si el incidente se promoviere ante el Juez que conoce del juicio penal, se tramitará por cuerda separada hasta el estado de alegar, reservándose para resolverlo en el fallo que defina dicho juicio. Si se promoviere ante el Juez de lo Civil, se suspenderá en el mismo estado de alegar y no podrá fallarse hasta que no se presente la ejecutoria dictada en el juicio criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el caso en que el inculpado se halle prófugo, debiendo entonces citársele para que conteste la demanda, por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquel, y el juicio continuará, conforme á las reglas que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta pronunciar sentencia, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal.

Art. 327. El incidente sobre responsabilidad civil, se tramitará en la forma sumaria, si la demanda excede de quinientos pesos, y en la forma verbal, si fuere por menor cantidad, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

La apelación, cuando proceda, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 328. Cuando no hubiere lugar al juicio por falta de méritos para fundar el cargo, la parte civil, solo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, ó si el mismo Juez de la causa tuvie-

re jurisdicción civil; en caso contrario, ocurrirá á continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Esta última disposición se aplicará también, cuando el acusado fuere absuelto por motivos diversos de los expresados en el artículo 8.º

Art. 329. La parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del reo, que basten á cubrir el interés demandado. Estos autos serán para el efecto del aseguramiento, únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

Art. 330. Cuando la acción civil se reduzca solo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites de un juicio formal, conforme al artículo 331, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y sin más trámites que una audiencia del inculpado y del reclamante; á menos que el Juez creyere necesaria la presencia de la cosa durante la instrucción ó el juicio, pues en este caso, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 331. Cuando durante un juicio civil, aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente, suspendiendo el juicio civil, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en dicho juicio, y observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 191 parte II de este Código. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea



competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, practicará las diligencias más urgentes y aún mandará aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni decretar su formal prisión.

### CAPITULO TERCERO.

#### De las contiendas de competencia.

Art. 332. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria, se intentará ante el Juez ó Magistrado á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez ó Magistrado que se estime no serlo, para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, se propondrá ante el Juez ó Magistrado á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio con igual remisión del proceso, al que se reputa competente.

La declinatoria, se sustanciará y resolverá en la forma y términos preñcritos por los artículos del 462 al 465.

Art. 333. El litigante que hubiere optado por uno de esos medios, no podrá abandonarlo para recurrir al otro.

Art. 334. El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 335. Los Jueces y Magistrados, pueden establecer y sostener competencias de oficio, y á instancia de parte, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 336. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictamen del Ministerio Público, donde haya este funcionario, del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez ó Magistrado estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 337. Recibido el oficio de inhibición, el Juez ó Magistrado oirá la parte que ante él litigue, y al Ministerio Público, señalándoles dos días para que se impongan de lo actuado, y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 338. Si el Juez ó Magistrado accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al Tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 339. La resolución, sosteniendo la competencia, ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que se reciba el oficio de inhibición.

Art. 340. Si el Juez ó Magistrado requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez ó Magistrado de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Representante del Ministerio Público, con lo demás que creyere necesario, en apoyo de su competencia. El Juez requerente, deberá á su vez, contestar dentro de ocho días, contados desde que hubiere recibido el oficio del requerido, que sostiene la competencia ó que se desiste de ella.

Art. 341. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada 20 kilómetros de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el Juez requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los



Jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras, ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 342. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien ante el Juez ó Magistrado requerido y requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, al que lo haga, remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al superior los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 343. Recibidos los autos por la Autoridad que deba definir la competencia, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 344. La citación se hará al Ministerio Público y á los litigantes, por simple notificación ó por inductivo, si residen en la capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 345. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva, á fin de que el Ministerio Público y los litigantes tomen sus apuntes, para informar en el acto de la vista.

Art. 346. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó los litigantes, podrán informar como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 347. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 348. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de

las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 349. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez declarado incompetente, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 350. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 351. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por separado, y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 352. Si la inhibitoria se suscitare durante la instrucción, no se interrumpirá el curso de ella, sino que continuará el proceso el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, siendo varios, y cuando el número sea igual, el que primero haya comenzado las actuaciones ó el del lugar en que se haya cometido el delito, si no se ha logrado la aprehensión de los culpables.

Art. 353. En los casos de que trata el artículo anterior, se seguirá por separado el expediente de la competencia, remitiéndose á su conclusión al superior respectivo, con testimonio de lo que cada Juez estime conducente para justificar su jurisdicción.

Art. 354. Terminada la instrucción, los Jueces ó Magistrados competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia, sin perjuicio de que aquel que tenga en su poder al reo, pueda practicar las diligencias que sean de carácter urgente.



Art. 355. Las cuestiones de competencia, proceden entre los Jueces Locales, entre los de Letras, entre un Juez Local y uno de Letras de distinta fracción, en los negocios en que puedan conocer los Jueces Locales, y entre los Magistrados ó Jueces del Estado y los de otros Estados de la Federación. En aquéllos en que los Jueces Locales de una misma fracción, funcionen como agentes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia. En tales casos, los Jueces Locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción, lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

Art. 356. En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces Locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre los Jueces Locales de distintas fracciones ó entre Jueces de Letras, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

Art. 357. La contienda sobre no conocer, no debe sustanciarse, y en caso de que se suscite, el Supremo Tribunal, como vista de los autos que remitirá el Juez que los tenga en su poder, resolverá de plano quien deba conocer del proceso.

#### CAPITULO CUARTO.

##### De la acumulación y separación de los procesos.

Art. 358. La acumulación, surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias per-

sonas, por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 359. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 360. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para prepararse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 361. La acumulación, solo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentren en una misma instancia.

Art. 362. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio Público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 363. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquél á cuya disposición esté el procesado.

Art. 364. La acumulación, debe promoverse ante el



Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 365. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados que ante él litiguen, así como al Ministerio Público, y sin más trámites, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 366. Decrétese ó nó la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 367. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, que dependan de un mismo Tribunal superior, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 368. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable, se pedirá por medio de exhorto.

Art. 369. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio Público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente, dentro de otros tres.

Art. 370. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido, remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 371. Sea que el Juez acceda ó que rehusar la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo,

interponiéndose el recurso en el término señalado en el artículo 366.

Art. 372. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, [se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 373. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 366.

Art. 374. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 375. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las de competencia.

Art. 376. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aún cuando el Tribunal de competencias hubiere de decirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 377. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó por su Defensor.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 359, es decir, en